



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Las suscritas diputadas **Diana Marisol Sotelo Rejón, Verónica Noemí Camino Farjat, Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, María del Rosario Díaz Góngora, María Marena López García, Elizabeth Gamboa Solís y María Beatriz Zavala Peniche**, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio, con base a la siguiente,

Exposición de motivos:

El concepto por asesinato de mujeres por razones de género surgió en la década de 1970, dentro de una investigación sociológica, con diferentes nombres, como "femicidio" o "feminicidio", el cual, ha sido objeto de recientes reformas de derecho penal, especialmente en américa latina. En su informe de 2012, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias¹, examinó

¹ La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/45, adoptada el 4 de marzo de 1994, decidió nombrar un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. El mandato fue extendido por la Comisión de Derechos Humanos en 2003, durante su 59ª sesión en su resolución 2003/45.



ejemplos de distintas regiones y subrayó que la prevalencia mundial de asesinatos de mujeres por razones de género estaba cobrando proporciones alarmantes². Definió esos asesinatos como la manifestación extrema de la violencia contra la mujer³, que a menudo representaba el acto final de un continuo acto de violencia, prolongado e ignorado.

Este fenómeno tiene sus raíces en la discriminación por motivos de género y en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, se ve agravado con frecuencia por otras formas de discriminación basadas en la raza, la casta, la clase, la ubicación geográfica, la religión o las creencias, el nivel de instrucción, la capacidad y la sexualidad, así como por una tolerancia general de la violencia contra la mujer.

Por tal razón, el estado está obligado hacer frente a la violencia contra la mujer, por lo que ha asumido dicha obligación tomando medidas amplias para hacer frente a las causas fundamentales y a los factores de riesgo de violencia contra la mujer, en ese sentido en nuestra legislación penal, se encuentra tipificado el delito de feminicidio en el artículo 394 quinquies, el cual prevé cuatro supuestos, sin

² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo* ** A/HRC/20/16.

³ En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General) se define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".



embargo, estimamos conveniente ampliar dichas hipótesis delictivas de cuatro a siete causales.

En ese sentido, como es de saber que en el feminicidio, el sujeto pasivo de la acción recae en una mujer, por ello, conviene destacar los rasgos de los elementos configurativos, como son: que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Con esta propuesta, se actualiza el catálogo de causales del delito de feminicidio para enlistar de manera adecuada las circunstancias en las cuales se considera que existen razones de género en la privación dolosa de la vida a una mujer, esto con el firme propósito de prevenir violaciones de los derechos humanos, proteger a las personas, castigar a los autores de esas violaciones y resarcir a las víctimas.

De esta forma, nos apegamos a los principios emitidos en los tratados internacionales relativos a que los estados deben “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la



legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el estado o por particulares.⁴

Por otra parte, tampoco debe de limitarse a la adopción de marcos políticos y jurídicos⁵, a su vez el sistema policial y judicial debe tener suficiente capacidad para funcionar eficazmente y eliminar la impunidad mediante investigaciones penales efectivas que permitan imponer sanciones adecuadas y resarcir a las víctimas⁶.

Por ello, la obligación también radica en elaborar respuestas judiciales apropiadas, inmediatas, oportunas, exhaustivas, serias e imparciales a los actos de violencia contra la mujer, así como medidas que aseguren la capacitación adecuada del personal de justicia penal, la coordinación dentro del sistema de justicia penal y la cooperación con las organizaciones de protección y apoyo a las víctimas.

En tales circunstancias, consideramos que en caso de presentarse un delito de feminicidio en el estado, las investigaciones respectivas deberán apegarse conforme a los lineamientos del

⁴ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, art. 4 c). Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19 (1992), párr. 24 t.

⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subrayó que una de las obligaciones de los Estados consiste en prevenir la discriminación directa e indirecta; la discriminación indirecta tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer debido a desigualdades estructurales y preexistentes. Recomendación general N° 28, CEDAW/C/GC/28, párr. 16.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras vs. México, 2009, párr. 252; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación núm. 5/2005, Şahide Goekce c. Austria, CEDAW/C/39/D/5/2005 (6 de agosto de 2007) y Comunicación núm. 20/2008, Violeta Komova c. Bulgaria, CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 de septiembre de 2011).



Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, el cual fue diseñado por la Procuraduría General de la República, como un instrumento que establece las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos como agentes del estado, es una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.

Dicho protocolo implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal a cargo de la investigación, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada.

En resumen, después de haber realizado un análisis al delito de femicidio consideramos que se deben de aumentar las circunstancias por las que se deben considerar que la privación de la vida responde a una razón de género, por lo que se propone aumentar de cuatro a siete. Lo anterior, con la idea de que este delito se configure efectivamente cuando se haga patente por razones de odio, desprecio y, en todo caso, sea resultado de las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, asimismo se propone que las investigaciones que se realicen con motivo de dicho delito se hagan apegadas al Protocolo de Investigación



Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio.

Con la aplicación de dicho protocolo no sólo significa el cumplimiento a la normatividad y de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana, sino la convicción de la institución de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y afianzar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con lo que se acrecentará la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración de justicia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a su consideración la siguiente:

B.B.



Iniciativa que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio.

Artículo único. Se reforma la fracción IV, se adicionan las fracciones V, VI y VII, y se reforma el párrafo quinto del artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 394 Quinquies.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

...

...

...



Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Transitorio:

Artículo único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.


DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.


DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.


DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES.


DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.


DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.


DIP. ELIZABETH GAMBOA SOLÍS.


DIP. MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE.

Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio.